



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2864.

Artículo de oficio.

(Número 198.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Comercio.—Circular.—*En la Gaceta del 13 del actual número 6117, se halla inserto el real decreto expedido por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 9 del propio mes, cuyo tenor es el siguiente:*

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asi los corredores de real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar ántes la fianza que previene el artículo 80 del código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interes, al precio que señale la cotizacion de la bolsa

del último día de diciembre que publique la *Gaceta*.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.º La fianza será de 40,000 reales en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del reino.

Art. 3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los gobernadores de las provincias y de las juntas de gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, expidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.º Los gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exi-

giendo el mas exacto cumplimiento del artículo 81 del código de comercio.

En las plazas donde hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de gobierno.

Art. 5.º Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion de su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-Lonja, tribunal ó junta de comercio ó en un parage público por término de treinta dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.º A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art. 2.º, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el día último de diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último día de diciembre.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1851. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Fermín Arteta.

Y he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 23 de abril de 1851. — José Manso.

(Número 199.)

Administracion. — Quintas. — *En la Gaceta del día 16 del actual, número 6120, se halla inserta la real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del propio mes, que es del tenor siguiente:*

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo real han expuesto á este ministerio en 20 de febrero último lo que sigue:

«Impuestas estas secciones de la real

orden de 31 de enero último, por la que se les manda informar de nuevo sobre el verdadero significado que debe darse á la palabra *continuo*, respecto á la ocupacion de los hombres de mar, proponiendo lo que consideren mas oportuno para evitar las dudas que no resuelven las reales órdenes de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, deben manifestar á V. E., que la ocupacion de los hombres de mar en las faenas de su ejercicio, para que sean exceptuados de servir en el ejército, debe ser continua, bien á bordo ó navegando, ya en pesquera, siendo solo admitido el que se dediquen á otro trabajo para ganar su subsistencia con licencia expedida por el comandante de su matrícula cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula por no ser la época de la pesquera, ó por los temporales, y no excediendo esta interrupcion de dos meses. Este es en concepto de estas secciones el espíritu de las reales órdenes citadas de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, y á fin de evitar todo fraude seria conveniente que los comandantes de marina de cada puerto abriesen un registro donde anotasen las licencias motivadas que expidan á los matriculados para dedicarse á labores extrañas á su profesion, cuyo documento seria un comprobante en los actos del reemplazo para producir ó no la excepcion del servicio del ejército.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen ha tenido á bien acordar se lleve á efecto lo que en el mismo se propone. Madrid 4 de abril de 1851. — Arteta.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 23 de abril de 1851. — José Manso.

(Número 200.)

Presupuestos municipales. — Circular. — No obstante lo prevenido en reales órdenes de 15 de julio y 23 de diciembre del año último y 10 de marzo del actual relativamente á los presupuestos

adicionales al de este año que han debido formarse, ya para poderse satisfacer durante el mismo los gastos que resultaron desatendidos en fin de diciembre próximo pasado ya también con el fin de enlazar la administración económica de ambos años, son varios los alcaldes que aun no las han dado su debido cumplimiento. En este caso y no pudiendo permitir se retrase por mas tiempo la ejecución de dichas reales órdenes dirigidas á perfeccionar la regularidad introducida en tan importante ramo, prevengo á los alcaldes morosos que si fenecido el corriente mes no han remitido dichos presupuestos adicionales arreglados á los modelos insertos en el Boletín oficial número 2753, saldrán comisionados á recogerlos á sus costas. Palma 23 de abril de 1851.—José Manso.



(Número 201.)

El Intendente militar del distrito de la capitana general de las islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en este distrito por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de octubre del presente á fin de setiembre de 1855, ha dispuesto el Exmo. Sr. Intendente general militar en 14 del corriente, se convoque á una simultánea subasta, que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la de mi cargo el día 2 de junio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego general de condiciones y á las reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias; concluyendo á la citada hora el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, los que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir á cualquiera de dichas intendencias sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente los precios á que se conengan á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tam-

bien y abonadas por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de reconocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio.

La licitación tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio-límite, fijado de antemano por la administración militar; pero si no fuesen mas que una ó dos las proposiciones que se hallen en el caso indicado, se ampliará el derecho de la licitación á los autores de las mas aproximadas al referido precio-límite; en la inteligencia que las pujas que se hagan en el remate sobre la proposición que resultare mas beneficiosa de todas las que se hubieren presentado, ha de ser al tanto por ciento del importe total del suministro á los precios de dicha proposición, y no sobre artículos ó puntos determinados.

Servirá de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.: que no se admitirá á licitación proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ó que se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el remate.

Palma 20 de abril de 1851.—Mateo Llanos.—Francisco Moreno, secretario interino.



(Número 202.)

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. c mandante general del departamento de Cartagena en 4 del actual me dijo lo siguiente:

El Exmo. Sr. Director general de la Armada en 4 del mes último me dijo lo siguiente:

«Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de Marina, en 26 de febrero próximo pasado me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina nuestra señora del oficio de V. E. de 16 de agosto último núm. 950, y de la propuesta que acompaña formada por el mayor

general de la Armada con el objeto de organizar definitivamente la clase de pilotos particulares, ya en orden á los estudios que deben practicar, ya en el sistema de sus exámenes y ya en fin para evitar el que eludan el presentarse en las convocatorias á quintas, y lenterada S. M. ha tenido á bien resolver: 1.º Que en cuanto á la amplitud que se propone para la instruccion teórica de los pilotos mercantes, ya está determinado en el Real decreto de organizacion de las escuelas náuticas espedido por el ministerio de instruccion y obras públicas, con muy cortas diferencias que no son esenciales y por consiguiente nada hay que disponer en el particular: 2.º Que sabido con la exactitud que fuere dable el número de buques mercantes que existan desde 80 toneladas inclusive para arriba, y duplicado este se obtendrá el de pilotos puramente necesario para ellos, al cual se agregará una mitad mas de él y la suma de ambas partidas dará los pilotos de número de las tres clases de que ha de constar en lo sucesivo el escalafon que ha de formarse: 3.º Que estos pilotos, que se denominarán de número, serán los únicos que se inscriban en las listas de su clase, pudiendo ejercer la profesion mientras no se dediquen á alguna otra que de diga de la suya: 4.º Que sin restriccion alguna podrán estudiar y examinarse de terceros pilotos todos aquellos que lo deseen; pero si el número de estos estubiere completo, se les espedirá el nombramiento de supernumerario con plena facultad de ejercer su profesion, y permanecerán inscritos ó se inscribirán en la lista de marineros hábiles, y como tales se les incluirá en el tur de campaña, hasta tanto que entrando en número por su antigüedad de pilotos, pasen á la lista de ellos: 5.º Que para que los exámenes sean una verdad y evitar los abusos que pueda haber en esta materia, deberán verificarse el de los terceros pilotos precisamente en la capital de su departamento componiéndose la junta examinadora del segundo gefe del mismo, como presidente, y en su defecto del comandante del tercio de la capital del propio departamento, y para vocales, de dos capitanes de fragata, tenientes de navio de la armada: que estos exámenes han de ser públicos; y que para que los oficiales examinadores reunan á una teórica luminosa, la práctica ilustrada que demanda tal cometido, á fin de que en ningun caso puedan ser falsificados tan solemnes actos procuren el capitan y comandantes generales de los departamentos el mayor acierto en la eleccion por los medios que

su perspicacia le sugiera: 6.º Que el examen para los demas pilotos se haga en la capital del departamento de Cádiz, por una junta como la que espresa el artículo anterior á la que se agregarán dos profesores de matemáticas del colegio naval militar que hayan navegado, siendo requisito indispensable en todo examen, la presentacion por el examinado de libros, instrumentos y cartas que estén en armonía con la profesion: 7.º Que las actas de exámenes firmadas por todos los miembros de la junta examinadora, anotándose en ellas á mas de la parte facultativa la que crean ser conducente para el acierto en la resolucion, serán remitidas al director general de la Armada por los trámites de ordenanza, cuyo gefe si lo halla justo, espedirá el correspondiente título: 8.º Que los exámenes tendrán lugar todos los años en los meses de marzo y setiembre, y en los dias que anticipadamente prefije el gefe de cada departamento, anunciándose en la Gaceta, para cuya época procurarán tener reunidos los individuos de la junta examinadora: 9.º Que este sistema no tendrá efecto retroactivo: 10. Que no podrán ser llamados á convocatorias otros que los terceros pilotos que se hallan matriculados en las escuelas náuticas despues de publicadas estas disposiciones; y 11. Que se lleve á debido efecto sin consideracion de ninguna especie y bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de matriculas, lo resuelto por S. M. en 3 de febrero de 1847, acerca de arreglar las clases de segundos y terceros pilotos particulares, recogiendo los títulos á los que hubiesen cumplido seis años sin navegar y estubiesen notoriamente ejercitados en otras profesiones ó industrias. Digo lo á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulacion en la Armada y demas fines consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se espresan.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion en ese tercio de su mando y efectos que se previenen; en cuyo cumplimiento, pasará á mis manos con la brevedad posible, los particulares que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 4 de abril de 1851.—José Ruiz de Apodaca, —Sr. comandante de Marina del tercio naval de Mallorca.

Lo que he dispuesto publicar por medio de los periódicos de esta capital para que llegue á noticia de quienes corresponda. Palma 25 de abril de 1851.—Tomas Cerviño.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.